



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 47980408900120230033301
DEMANDANTE: AIR –E S.A.S.E.S.P.
DEMANDADO: EL ROBLE AGRÍCOLA S.A.

QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante contra el auto dictado el 9 de noviembre de 2023 por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA, MAGD.**, dentro del asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través de auto¹ 23 de octubre de 2023 el despacho *A quo* resolvió inadmitir la demanda ejecutiva promovida por **AIR-E S.A.S. ESP** contra **EL ROBLE AGRÍCOLA S.A.** soportado en el incumplimiento de lo ordenado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P.

En su oportunidad fue radicado el memorial de subsanación² con miras a que fuese librado mandamiento de pago, empero, por el proveído del 9 de noviembre de 2023 la primera instancia decidió rechazar el introductorio, provocando la

¹ Esgrime la titular del Despacho como consideraciones en el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago lo que se pone de presente en su tenor literal a continuación: "Solicita la entidad demandante AIR – E S.A.S. ESP., a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra de la empresa EL ROBLE AGRÍCOLA S.A., por la suma de ciento cuarenta y cinco millones novecientos trece mil quince pesos (\$145.913.515), con ocasión al incumplimiento de la obligación contenida en facturas de prestación de servicio de energía. Por lo anterior, una vez revisadas las pruebas y anexos aportados al plenario, encuentra el Despacho, que el demandante no se expresa con claridad y precisión lo pretendido en la demanda, de conformidad con el dispuesta en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que existe discrepancia con el valor reclamado y las facturas anexas. Así mismo, se evidencia que la dirección del correo electrónico del profesional del derecho no aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, expedido por el Senado de la República. Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por adolecer de las falencias anteriormente señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (5) días so pena de rechazo" Ver archivo Digital **N° 003** del expediente de primera instancia.

² En mensaje de datos recibido el 31 de octubre de 2023 se presenta escrito de subsanación por parte del apoderado del demandante quien atendiendo a las directrices del Juzgado expone en el numeral segundo lo que se pone de presente a continuación: "En cuanto al requerimiento emitido por su Honorable Despacho: Una vez revisadas las pruebas y anexos aportados al plenario, encuentra el Despacho, que el demandante no se expresa con claridad y precisión lo pretendido en la demanda, de conformidad con el dispuesta en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que existe discrepancia con el valor reclamado y las facturas anexas. En atención a lo antes mencionado, se aporta nuevamente la relación de las facturas de las cuales se pretende el pago, con las correcciones efectuadas y para mayor claridad, así mismo, se aportan en los anexos las facturas objeto del presente proceso ejecutivo. (En el memorial, el abogado realiza en una tabla la relación con los datos de las facturas por cobrar en el presente proceso ejecutivo). En cuanto al segundo requerimiento relacionado con el correo electrónico no inscrito, aporta certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia donde aparece reportado el correo electrónico del apoderado. Por último, informa que corrige las pretensiones de la demanda estipulando la suma de ciento cuarenta y cuatro millones novecientos tres mil novecientos noventa y tres pesos (\$144.903.993) por concepto de capital, al pago de intereses moratorios causados por el no pago de la factura relacionada en la demanda, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de pago oportuno, de conformidad con lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y con el interés establecido por la Resolución N° 003 de 2013 de la DIAN." Ver archivo Digital **N° 004** del expediente de primera instancia.

postulación del recurso de apelación³, siendo concedido en proveído del 1 de diciembre de 2023⁴.

Sin haber ninguna otra actuación que deba ser referenciada en este acápite, pasa a decidirse lo pertinente, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

1-. Estipula el primer inciso del Art. 320 del C. G. del P.: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

En ese orden y conforme a las limitaciones que estipula el 321 siguiente, este medio vertical tiene como objetivo que el superior estudie la cuestión con el fin de determinar si la decisión confutada estuvo o no de conformidad con las disposiciones legales.

Ahora, dado el carácter taxativo de los eventos en que procede el mencionado medio de rebate, se verifica que el auto que niega el mandamiento ejecutivo es pasible de ser cuestionado a través de él, como indica el numeral 4 del artículo 321 y el artículo 438 del C. G. del P., siendo otorgado por disposición normativa el efecto suspensivo.

2-. Pues bien, en el caso de marras, le genera inconformidad al apoderado de la sociedad demandante, el rechazo de la demanda, luego de haberse presentando los argumentos para sanear los defectos advertidos y se libraré el mandamiento ejecutivo, por cumplir las facturas con los requisitos que establece la ley y haber acatado el cumplimiento de las directrices del auto del 23 de octubre pretérito.

Antes de avanzar, resulta imperioso poner en contexto las obligaciones contenidas en las facturas de servicios públicos, sobre las cuales el concepto unificado 3 de la Superintendencia de Servicios Públicos⁵ ha indicado:

“La factura de cobro de los servicios públicos, no es más que el instrumento a través del cual las empresas que lo prestan, cobran el precio en desarrollo del contrato de servicios públicos. De manera que, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil y puede obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva. En esa medida, la factura expedida por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no un acto administrativo y por ende opera la prescripción y no la pérdida de fuerza ejecutoria prevista en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo. En efecto, de conformidad con el inciso tercero del artículo 130 de la Ley 142, la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas de derecho civil y comercial; aspecto sobre el cual profundizaremos más adelante en este concepto unificador”.

³ En mensaje de datos de fecha 16/11/2023 el apoderado de la sociedad demandante presenta y sustenta recurso de apelación en contra de la decisión que rechaza la demanda o que debido a la naturaleza pretendida el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago, al respecto se argumenta frente a la decisión del Juzgado lo que se pone de presente a continuación: “Es necesario aclarar que se aportó la relación de las facturas de las cuales se pretende el pago, con las correcciones efectuadas, en donde se relacionó como monto pendiente solo el valor facturado por concepto de energía, tal como se evidencia en cada factura, así mismo, se anexaron las facturas objeto del presente proceso ejecutivo, en el cual coincidían los valores facturados por energía con el monto pendiente de pago para cada una.” Ver la sustentación en su integridad en el **archivo N° 006** del expediente digital de primera instancia.

⁴ Ver archivo **N° 008** del expediente de primera instancia.

⁵ [file:///C:/Users/CSJ/Downloads/La%20factura%20de%20servicios%20publicos%20domiciliarios%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/CSJ/Downloads/La%20factura%20de%20servicios%20publicos%20domiciliarios%20(1).pdf)

Así las cosas, las facturas que emiten las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, son cuentas de cobro que se entregan o remiten al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos. Estas facturas se expiden luego de hacer la medición de los consumos y, una vez es conocida por el destinatario, permite la activación de los mecanismos de defensa para el usuario de un servicio que cubre una necesidad básica en el territorio nacional, y que es relevante para mejorar la calidad de vida en la sociedad e inherente a la finalidad social del Estado. En el caso de consumos prepagados, la factura es la cuenta que, a solicitud del usuario, se emite para pagar anticipadamente la cantidad de energía o de gas que él desea⁶.

De otro lado, la factura de servicios públicos no precisa de los requisitos que se exigen para la creación de un título valor, debido a que no confluyen los presupuestos de su exigencia, es decir el mérito ejecutivo de las facturas que se derivan del contrato de prestaciones uniformes, tienen acción ejecutiva y no acción cambiaria.

Ahora bien, antes de pasar a los requisitos que les confieren la calidad indicada, recuerda este Despacho que la Corte Constitucional, en sentencia C-558 de 2001, expresó que *"Con arreglo a la ley de servicios la factura ostenta una condición compleja que abarca las calidades de cuenta de cobro, título ejecutivo y acto administrativo, tal como lo dan a entender los artículos 14.9, 130 y 154 de la ley. Condición jurídico – económica de suyo vinculada al servicio recibido por el usuario bajo los auspicios de su derecho a la medición de los consumos reales, que a su turno le permite a la ley establecer una regla general, cual es la de que ninguna empresa o entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios puede exigirle al suscriptor o usuario como requisito para reclamar y recurrir, el previo pago de la factura"*.

La factura, además de tener que compaginar con la noción primordial del numeral 14-9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, para que pueda ser cobrada en jurisdicción ordinaria por el proceso ejecutivo o en jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, tendrá que haber sido expedida por la empresa y estar firmada por el representante legal; otras exigencias son las siguientes:

Ley 142 de 1994 Art. 147	Ley 142 de 1994	CREG – Resolución 108 de 1997, mod. Art. 6 Resolución 96 de 2004. Art. 42
<p>Naturaleza y requisitos de las facturas: Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.</p> <p>En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de</p>	<p>Requisitos de las facturas: Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.</p>	<p>Requisitos mínimos de la factura: Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio. Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio. Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio. Periodo por el cual se cobra el servicio, consumo

⁶ CREG, Resolución 108 de 1997.

<p>saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.</p> <p>En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.</p> <p>Parágrafo: Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestadora de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.</p>	<p>En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado.</p> <p>Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.</p>	<p>correspondiente a ese periodo y valor.</p> <p>e. Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.</p> <p>f. Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.</p> <p>g. Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.</p> <p>h. Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.</p> <p>i. Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) periodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) periodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.</p> <p>j. Los cargos expresamente autorizados por la comisión.</p> <p>k. Valor de las deudas atrasadas.</p> <p>l. Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.</p> <p>m. Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.</p> <p>n. Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.</p> <p>o. Sanciones de carácter pecuniario.</p> <p>p. Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.</p> <p>q. Otros cobros autorizados.</p> <p>Parágrafo. En el caso de los suscriptores o usuarios que forman parte de un sistema de Comercialización Prepago, el comercializador registrará en su sistema al momento de la activación del prepago la siguiente información:</p> <p>a. Identificación como Servicio de comercialización de Prepago.</p> <p>b. Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.</p> <p>c. Nombre del suscriptor o usuario y dirección del inmueble receptor del servicio.</p> <p>d. Identificador del medidor.</p> <p>e. Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.</p> <p>f. Cantidad de energía prepagada y valor del consumo prepagado que se está registrando.</p> <p>g. Cantidad de energía prepagada, valor y fecha de</p>
--	---	---

		<p>activación de los últimos nueve (9) prepagos.</p> <p>h. Subsidio o contribución de la compra, si existieren.</p> <p>i. Valor de las compensaciones por calidad del servicio, si las hubiere.</p> <p>j. Promedio de consumo, en unidades correspondientes, del servicio de los últimos seis (6) meses.</p> <p>k. Valor del costo unitario del servicio desagregado.</p> <p>l. Valor de la parte del prepago aplicado a la deuda por consumo, si existiere.</p> <p>m. Valor del saldo de la deuda pendiente por consumo, si existiere.</p> <p>n. Sanciones de carácter pecuniario.</p> <p>El usuario podrá pedir copia de esta información, dentro del mes siguiente a la activación del prepago, la cual para los efectos del ejercicio del derecho de defensa del usuario frente a la empresa, se tendrá como una factura. En relación con aspectos ajenos a la factura, el usuario tendrá derecho a reclamar en la forma prevista por la Ley 142 de 1994.</p> <p>Adicionalmente el usuario tiene derecho a recibir un extracto, previa solicitud del mismo, sobre el consumo efectivamente realizado en los últimos nueve (9) períodos de prepago.</p>
--	--	--

De la lectura atenta de los preceptos anteriores, surgen los presupuestos esenciales de las facturas expedidas para cobrar los servicios públicos domiciliarios, que ubicados en el caso de marras contamos con la inconformidad planteada por el apoderado del sujeto activo de la litis procesal, a través de la interposición del recurso de apelación, debido al rechazo de la demanda y/o abstención de librar mandamiento ejecutivo por considerarse que los títulos de recaudo contrastados con lo dispuesto en el libelo genitor no guardaban relación, careciendo entonces, según la apreciación del Juzgado de primera instancia de los axiomas de claridad que deprecia el Código General del Proceso en los numerales 4 y 5 en su artículo 82:

“Requisitos de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes **requisitos: (...) 4.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **5.** Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)”

Puestas así las premisas, luego de revisar las documentales aportadas en el sub juez, se vislumbra que el auto de inadmisión se limitó a enunciar la discrepancia entre el valor reclamado y las facturas, sin especificar por ejemplo si esto se debía a un mayor o menor valor, que debe realizarse en la revisión y cotejo de cada una de las facturas anexadas como título ejecutivo, requiriéndose, para el efecto, en la

sustentación de la inadmisión un estudio más pormenorizado que le permita ubicarse con mayor facilidad al sujeto procesal en las actuaciones que debe corregir.

Aunado a la anterior ambigüedad, también se alega por parte del A quo, el incumplimiento de las exigencias relacionadas con los hechos de la demanda, que según el tenor de la norma hace alusión a la falta de clasificación, determinación y numeración que sirvan de fundamento a las pretensiones, argumento que no encuentra demostrado el Despacho luego de auscultar el legajo, en donde se aprecian unos hechos que cumplen con las exigencias formales que deprecia la norma.

Ahora, si bien en articulación del canon general y el específico del artículo 422 del Código General del Proceso, surgía la falta de claridad de cada pretensión en relación con cada factura anexada, era deber del juzgador hacer el estudio individualizado; memórese que cada instrumento así presentado es autónomo, lo que indica que **AIRE S.A. E.S.P.** podía ejercer el derecho de acción de manera independiente, empero, en aras de la economía procesal, echó mano de la acumulación de demanda, sin embargo, esa figura no constituye óbice para soslayar el estudio individual de las facturas que se pretenden cobrar y, de esa forma, achacarle el defecto que sea evidenciado.

Con todo y pese a la falta de exactitud en las consideraciones del auto que inadmite, **AIRE S.A. E.S.P.** subsanó conforme a los derroteros generales expuestos, y pese a que existió una corrección en cuanto a las pretensiones (valor de lo pretendido, monto inferior a la demanda inicial)⁷ el Juzgado decidió mantener incólume la decisión de no librar mandamiento ejecutivo y rechazar la demanda, argumentando reiteradamente que el demandante no expresó con claridad y precisión lo pretendido, es decir, por carecer de los requisitos enlistados en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C. G. del P.

Frente a tal determinación, el extremo activo de la litis interpuso recurso de apelación, en donde inclusive expresa que no solo corrige los defectos señalados sino que, además, se relacionó como monto pendiente el valor facturado por concepto de energía, tal como se evidencia en cada factura anexada y discriminada en la tabla en donde se especifica aquél⁸.

Del anterior, reparo en concreto encuentra este Juzgado ajustado a derecho la posición del ejecutante, quien delimita las pretensiones conforme a las facturas que reposan en su poder, pero atendiendo además las directrices de la funcionaria de primera instancia, quien en el ejercicio de los deberes legales, podía conforme lo dicta el artículo 430⁹ del C. G. del P, emitir el mandamiento ejecutivo en la forma que se considere legal, esto en el entendido que la discrepancia relacionada con las facturas se ciñen a los valores allí consignados.

En ese orden, prospera el recurso de apelación formulado por el extremo activo y, por tanto, se revocará la decisión confutada.

Corolario de lo argumentado, se:

4. RESUELVE

⁷ En el escrito primigenio, las pretensiones se estipularon en: \$145.913.515, mientras que en la corrección de la demanda se asignó como monto de las pretensiones la suma de \$ 144.903.993. Ver archivos digitales N° 001 y 004 del expediente de primera instancia.

⁸ Ver archivo N° 006 del expediente de primera instancia.

⁹ El inciso primero del artículo 430 preceptúa: "Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)"

1. REVOCAR el auto dictado el 9 de noviembre de 2023 por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA, MAGD.**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **AIR –E S.A.S. ESP** contra **EL ROBLE AGRÍCOLA S.A.**, de conformidad con lo argumentado en precedencia.

2. Corolario de lo anterior, ordénese a la *A quo* se pronuncie nuevamente sobre el mandamiento de pago pedido, prescindiendo de los motivos que sustentaron su negación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Ejecutoriado este proveído, **REMITASE** al juzgado de origen lo actuado en esta sede, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado.

4. Sin costas en esta instancia por haber prosperado el medio vertical.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 006 DE 2024
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81fd7dfd70a7ee290cf672c62c94670c2a2f8854ad3ae0f1aff46af0b50cf21**

Documento generado en 15/02/2024 03:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>